JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia, Quindío, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

I. ASUNTO

Se decide en primera instancia la presente acción de tutela instaurada por el señor *Alexander Estrada Herrera,* identificado con cédula de ciudadanía número 4.378.108, en contra de *Adecco Servicios de Colombia – Adecco Colombia S.A.,* y la *Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -,* siendo vinculados como terceros interesados, todos los admitidos en la Convocatoria Fase II Colpensiones, para el cargo de PJ01-2467. Profesional Junior 300-01 Subdirección de determinación Bogotá, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente a la administradora de pensiones, para que se le tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, acceso a la función pública.

II. HECHOS

Manifiesta el actor que se encuentra inscrito para la convocatoria en los siguientes cargos:

- Fase I para el cargo PJ01-3191. Profesional Junior 300-01 Dirección Regional Sur Ibagué
- Fase II para el cargo PJ01-2467. Profesional Junior 300-01 Subdirección de Determinación Bogotá.

Señala que presentó las pruebas de conocimiento y las psicotécnicas, respecto de la Fase I, en Ibagué, y en relación con la Fase II, presentó las pruebas de conocimiento, en Bogotá.

Refiere que el 29 de septiembre de 2018 a las 13.09 – sábado -, recibió en su correo electrónico, citación a entrevista para el cargo PJ01-2467. Profesional Junior 300-01 Subdirección de Determinación Bogotá, *"en la Fecha: 01/oct/2018 5:00 PM; en el Lugar: Bogotá, D.C. / BOGOTÁ, D.C., Word Trade Center Calle 100 # 8 A – 55 Torre C / Piso 10 / Sala M7"*[1].

Manifiesta que en Armenia, ninguna notaría presta sus servicios los días sábados después del mediodía y mucho menos los domingos; así como tampoco la Oficina Judicial del Palacio de Justicia de Armenia; lo que manifiesta generó que él, como abogado litigante, no pudiera viajar a Bogotá el domingo en horas de la noche, puesto que asevera el actor, tenía responsabilidades impostergables que debía delegar en otro profesional.

Resalta que el compromiso comunicado vía correo electrónico era para cumplirse al día siguiente hábil en la ciudad de Bogotá, siendo su domicilio Armenia, Q., afirmando

[1] Folio 1A. Escrito de tutela.

que las entidades accionadas no trato igual a los iguales y desigual a los desiguales[2]; lo anterior lo argumenta en el sentido de que *"los aspirantes que se encontraban en la ciudad de Bogotá, pese a la premura de la comunicación para citación a la entrevista, siendo este su domicilio el lugar de presentación de las pruebas"*[3], lo que considera violatorio de sus derechos fundamentales al debido proceso, buena fe e igualdad; puesto que no concedió ni un día hábil para cumplir o delegar compromisos y acudir a la entrevista, circunstancias que pone en desventaja a los concursantes de otras ciudades.

Agrega que previo a ser notificado de la citación para entrevista, adquirió un compromiso de carácter laboral que requería su presencia el día lunes, situación que le imposibilitó tomar a tiempo los diferentes medios de transporte habilitados en la ciudad o ciudades cercanas para desplazarse a la ciudad de Bogotá, D.C.[4]

Para concluir señala que la empresa *Adecco Servicios de Colombia – Adecco Colombia S.A.*, le informó vía correo electrónico, la continuidad del actor en el concurso, sin embargo afirma que no le han comunicado sobre el puntaje obtenido en las pruebas de conocimiento y psicotécnicas.

De otra parte, es preciso señalar que dentro del escrito de demanda el actor solicita, como medida provisional, suspender el concurso hasta tanto se resuelva de fondo la solicitud de amparo.

III. PRETENSIÓN

Tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, acceso a la función pública, que posee el señor *Alexander Estrada Herrera,* y como consecuencia ordenar a *Adecco Servicios de Colombia – Adecco Colombia S.A.* y a la *Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -*, reprogramar la cita para la entrevista del accionante, dentro del concurso Fase II para el cargo PJ01-2467. Profesional Junior 300-01 Subdirección de Determinación Bogotá, con al menos cinco (5) días de antelación.

Adicionalmente solicita que las entidades accionadas informar al señor *Estrada Herrera,* el puntaje obtenido en las pruebas de conocimientos y psicotécnicas.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto realizado el 31 de octubre de 2018; correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo recibida en la Secretaría del Juzgado en la misma fecha; procediendo con su admisión mediante providencia del 31 de octubre de 2018, por cumplir los requisitos de que trata el Decreto 2591 de 1991, ordenando la vinculación como terceros interesados, todos los admitidos en la Convocatoria Fase II Colpensiones, para el cargo de PJ01-2467. Profesional Junior 300-01 Subdirección de determinación Bogotá, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente a la administradora de pensiones, disponiéndose además que se realicen las notificaciones entidades accionadas y vinculadas, se tuvieron como pruebas los documentos allegados con la demanda de tutela, se emitieron los ordenamientos pertinentes y se decretaron pruebas.

Así mismo, dentro del auto citado se decretó como medida provisional, dada la urgencia y necesidad de la misma, no continuar con la etapa subsiguiente de la convocatoria Fase II Colpensiones, para el cargo de PJ01-2467. Profesional Junior 300-01 Subdirección de determinación Bogotá, hasta tanto no se decida el fondo del asunto[5].

---

[2] SU-339 de 2011
[3] Folio 1A. Escrito de tutela.
[4] Ver hechos 1.6 a 1.12.
[5] Folios 49 y 50. Auto admisorio.

Posteriormente, mediante auto fechado a 7 de noviembre, se ordenó requerir a la *Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones* – a efectos que publicara en su página web la admisión de la presente acción de tutela, y notificara la vinculación como terceros interesados a los admitidos en la Convocatoria Fase II Colpensiones, para el cargo de PJ01-2467. Profesional Junior 300-01 Subdirección de determinación Bogotá, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente a la administradora de pensiones, y además se le exhortó para que corrigiera la identificación del documento que consignaba el auto admisorio, dado que en su página de internet se encontraba señalado como *"respuesta acción de tutela – Alexander Estrada Herrera"*[6].

V. CRÓNICA DE LA ACTUACIÓN

FECHA	ACTUACIÓN
31-10-2018	Radicación en la Oficina Judicial[7]
31-10-2018	Asignación por reparto a este Juzgado[8]
31-10-2018	Admisión de la acción de tutela y vincula a terceros interesados[9]
01-11-2018	Notificación de *Adecco Servicios de Colombia – Adecco Colombia S.A.*[10], y la *Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -*[11], *terceros vinculados*[12] y el accionante[13].
02-11-2018	Respuesta emitida por *Colpensiones*
06-11-2018	Pronunciamiento generado por *Adecco Servicios de Colombia – Adecco Colombia S.A.*
06-11-2018	Vencimiento del término que tenían los entes demandados para ejercer de su derecho de defensa
06-11-2018	Escrito presentado por el accionante[14]
07-11-2018	Auto requiriendo a la *Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -*[15]
07-11-2018	Notificación administradora de pensiones[16]
13-11-2018	Pasa a despacho para proferir sentencia de primera instancia

VI. RESPUESTA DEMANDADOS

6.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -[17]

El Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales de la entidad, se pronunció frente a la tutela, de la siguiente manera:

1. Naturaleza Jurídica de *Colpensiones:*

Expresa que con el fin de garantizar la actividad de aseguramiento en pensiones en condiciones de sostenibilidad, eficiencia y economía, la Ley 1151 de 2007 creó una nueva institución encargado del sector pensional – *Colpensiones* -, la cual, a través de

[6] Folio 149. Auto N° 2549.
[7] Folio 45. Acta de reparto.
[8] Folio 46. Acta de recibido en el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Q.
[9] Folios 49 y 50. Auto N° 2511
[10] Folios 51 y 52. Oficio N° 3078. Constancia de envío por correo electrónico
[11] Folios 53 y 54. Oficio N° 3079. Constancia de envío por correo electrónica y constancia de entrega.
[12] Folios 89 a 91. Constancia de publicación vía página web (Colpensiones)
[13] Folios 55 y 56. Oficio N° 3080. Constancia de envío por correo electrónico.
[14] Folios 145 a 148.
[15] Folio 149. Auto N° 2549.
[16] Folios 150 y 151. Oficio N° 3127. Constancia remisión vía correo electrónico.
[17] Folios 57 a 75. Respuesta emitida por la administradora de pensiones vía correo electrónico; reiterada de forma física de folios 76 a 88.

la Ley 4121 de 2011, fue modificada en cuanto a su naturaleza jurídica, estableciéndose como una empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter esencial.

Agrega que por intermedio del Decreto 309 de 2017, se aprobó la modificación de la estructura interna de *Colpensiones,* señalando que *"por el hecho de tener la característica de empresa de naturaleza pública, no pueden desconocerse las normas que determinan la naturaleza jurídica de la misma, como se reseña"*[18]

Indicó además que el funcionamiento y en general el régimen jurídico de los actos, contratos, servidores y las relaciones con terceros se sujetan a las disposiciones del derecho privado, en especial las propias de las empresas y sociedades previstas en el Código de Comercio y legislación complementaria.

2. Competencia para adelantar procesos de selección de personal

Señala frente a este ítem que la entidad ha dispuesto la realización de procesos de selección externos para quien aspire a desempeñar un cargo de trabajador oficial de la planta de personal de la Empresa, agregando que dicho proceso es abierto y público, en donde pueden participar todas las personas que consideran cumplir con los requisitos para cada cargo vacante debiendo someterse en igualdad de condiciones a la totalidad de las reglas de participación establecidas en el respectivo proceso, inscribiéndose a través de la plataforma indicada.

Lo anterior afirma, tiene como finalidad garantizar los derechos de igualdad de oportunidades, imparcialidad, objetividad, transparencia y mérito de todos los interesados.

Manifiesta que la estructura de los procesos de selección de *Colpensiones* están diseñados por reglas claras, objetivas y transparentes, de aplicabilidad en condiciones de respeto e igualdad de oportunidades para los participantes, permitiendo elegir a quienes reúnan condiciones de idoneidad, que hayan cumplido todos los requisitos y superado las diferentes pruebas definidas según los estándares técnicamente previstos.

Teniendo en cuenta lo anterior, explica que dentro del proceso de selección deben realizarse diferentes pruebas, las cuales se realizan en igualdad de condiciones, para finalmente presentar una terna a *Colpensiones,* acompañado del informe de selección que incluye: *(i)* Verificación de requisitos mínimos y *certificación de su cumplimiento; (ii) Documentación de estudio y experiencia que los acredita; (iii) Resultados de las pruebas aplicadas;* que permite realizar la selección del cargo del candidato para el cargo respectivo. Es decir, *"el proceso de selección de personal, conlleva el agotamiento de una serie de etapas para escoger a quien ha de ocupar el cargo"*[19], los cuales se encuentran incluidos dentro del Manual de Funciones y Competencias Laborales de *Colpensiones.*

3. Contrato suscrito con *Adecco Servicios Colombia S.A.*

Frente a este asunto explicó que a efectos de desarrollar el proceso de selección externa previamente referido, Colpensiones suscribió contrato comercial N° 044 de 31 de mayo de 2018 con el seleccionador externo *Adecco Servicios Colombia S.A.,* el cual orbita dentro del contexto del derecho privado, determinando que las especificaciones y criterios a seguir en la convocatoria adelantadas por el seleccionador externo responden a lo establecido en el texto del contrato, las cuales fueron debidamente identificadas, publicadas e identificadas por todos y cada uno de los aspirantes previo inicio del proceso, señalando que con ello se garantizó la participación informada y objetiva a todos los aspirantes.

[18] Folio 58 Vto. Escrito de respuesta
[19] Folo 60. Respuesta de Colpensiones.

4. Caso concreto

Luego de pronunciarse sobre los hechos objeto de tutela, la entidad accionada expuso que la relación contractual se ejecutó por acuerdo de voluntades para llevar a cabo un proceso de selección de aspirantes a cubrir los cargos vacantes en planta de personal de trabajadores oficiales de la empresa Colpensiones, en los niveles profesional, técnico y asistencial.

Indica que las reglas y lineamientos fueron publicados por el proveedor para el conocimiento de los interesados, los cuales debían ser aceptados por cada una de las personas que decidió participar en la convocatoria, aclarando que la misma se está desarrollando conforme con lo acordado y que por tanto no se puede entender como un concurso de méritos ni mucho menos que se conformarán lista de elegibles al finalizar, pues dada la naturaleza de la entidad, la conformación de planta de personal no se rige por la Ley 909 de 2004.

Dado lo anterior manifiesta que no es posible cambiar las reglas del concurso, como lo pretende el actor, pues se estaría quebrantando los principios de credibilidad y transparencia que deben estar presentes en cualquier convocatoria, lo que quebrantaría los derechos al debido proceso e igualdad de los demás aspirantes que han cumplido con los requisitos mínimos y superado los eventos previamente expuestos, cumpliendo las citaciones a las diferentes pruebas que se surten en el proceso.

Aclara que los procesos de selección no se equiparan a un concurso de méritos ya que explica que las vacantes no se enmarcan en la categoría de empleados públicos sino que corresponden a trabajadores oficiales que se enlazan a la administración mediante un contrato de trabajo, es decir, presentan una relación de carácter contractual laboral parecida a la de trabajadores particulares.

Desciende al asunto objeto de análisis manifestando que el actor se contrae al exponer que la empresa *Addeco* el pasado 06 de octubre, le informó que no había superado los requisitos mínimos dentro del proceso de selección al cual se inscribió; concluyendo que el objeto de la Litis se centra en que el seleccionador *"por no haber superado los requisitos mínimos para los cargos PJ01-310 PROFESIONAL JUNIOR 300-01 OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO BOGOTÁ y TA04-34108 ANALISTA 420-04 DIRECCION DE ACCIONES CONSTITUCIONALES BOGOTA"*[20]

Asevera que el accionante carece de pruebas que demuestren la vulneración de derechos por parte de la *Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -*, puesto que éste como aspirante conoció desde el inicio las políticas de la convocatoria, las condiciones estructurales del proceso de selección y las circunstancias en que el mismo finaliza para cada aspirante, reafirmando que no existe un solo elemento que lleve al Juzgado a acceder a las pretensiones, por el contrario señala que se demostró que el accionante no cumplió con los parámetros establecidos en el reglamento que regula el proceso de selección, puesto que no atendió la regla contemplada en el numeral 7 de la convocatoria ampliamente divulgada y de la cual el actor tenía pleno conocimiento, hecho que corrobora al momento de aceptar su participación en el proceso.

Aunado a ello manifiesta que el señor *Estrada Herrera* se inscribió en lugar diferente al de su domicilio principal, queriendo desconocer *"que dentro de las Condiciones Generales de la invitación en el numeral 13 se señala expresamente: 'el lugar de la presentación de las pruebas y/o entrevistas en desarrollo de los procesos de selección, corresponderá en la ciudad en la cual se desempeñará el cargo vacante'"*, afirmando además que el actor igualmente desconoce lo establecido en el numeral 12 de la citada disposición, esto es: *"La fecha, hora y/o lugar de la presentación de las pruebas y/o entrevistas en desarrollo de los procesos de selección no podrán ser modificados en ningún caso a solicitud del aspirante"*

[20] Folio 62 Vto. Respuesta de Colpensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, expresa que tanto la *Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones* -, como la empresa contratista se han ceñido a los parámetros y lineamientos establecidos en la convocatoria, sin que puedan modificarse para favorecer a uno o más aspirantes, que como en este asunto, no presentaron las pruebas de entrevista para la cual fue citado por el seleccionador externo, que no podría generar la invalidación de la convocatoria para aquellos que cumplieron con el proceso en debida forma.

A continuación, la administradora de pensiones procedió a relacionar las acciones realizadas por la entidad a efectos de publicitar el concurso demandado, definiendo que:

FECHA	ACTIVIDAD
24 de julio de 2018	La Presidente de Colpensiones y la Directora de Servicios de Adecco, en rueda de prensa, informaron a medios de comunicación la apertura del proceso de selección.
08 de agosto de 2018	Publicación del listado de cargos (Portal oficial de adecco; redes sociales, línea gratuita para despejar dudas)
A partir del 13 de agosto de 2018	Se informó masivamente sobre la convocatoria
16 de agosto de 2018	La Gerente de Talento Humano y Relaciones Laborales de Colpensiones difundió en la bitácora del proceso de selección, los 1100 cargos que salieron a proceso de selección.
Del 23 de agosto al 1° de septiembre de 2018	Inscripciones Fase I
Del 02 al 11 de septiembre de 2018	Inscripciones Fase II

Conforme con lo expuesto manifiesta que el señor *Alexander Estrada Herrera* no ilustró en qué consistía la vulneración y por tanto considera que no existe afectación alguna, determinando que el proceso de selección previsto, es abierto, reglado, transparente, ponderado, diseñado dentro del criterio de objetividad e imparcialidad; indicando que dentro de la convocatoria se encuentra incorporada el principio de buena fe y la confianza legítima a efectos de que no se apliquen exigencias más gravosas a las ya requeridas para la realización de un fin, iterando que las reglas y políticas definidas en el marco de la convocatoria son y han sido puestas en conocimiento de los aspirantes.

Así las cosas indica que Colpensiones no está legitimada en la causa por pasiva puesto que la tutela está dirigida en contra de *Adecco Servicios Colombia S.A.*, por ser quien presuntamente afecta algún derecho fundamental, solicitando declarar que la administradora de pensiones no ha afectado el derecho igualdad alegado por el accionante, y por tanto solicite se nieguen las pretensiones en su contra por improcedente, pidiendo entonces que se declare la carencia de legitimación en la causa por pasiva.

Por último señala que el Juez constitucional está obligado a respetar y aplicar el precedente judicial cuando encuentre similitudes fácticas y jurídicas, procediendo a citar diferentes procesos constitucionales tramitados ante diferentes juzgados del país.

Para concluir, allega prueba sobre la orden emitida en auto admisorio de la demanda, respecto a la publicación de la vinculación como terceros interesados, todos los admitidos en la Convocatoria Fase II Colpensiones, para el cargo de PJ01-2467. Profesional Junior 300-01 Subdirección de determinación Bogotá, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente a la

administradora de pensiones[21], sin embargo, el Despacho advirtió que en la misma se identificó indebidamente el auto admisorio de la tutela y se señaló como *"respuesta acción de tutela – Alexander Estrada Herrera"*.

6.2. ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A.[22]

El representante legal de la empresa indicó que luego de realizar validaciones en la plataforma *"https://convocatoriasadecco2018.com.co,* dispuesta para el proceso de selección de cargos vacantes definitivas en la planta de personal (trabajadores oficiales) de Colpensiones, identificó que la inscripción asociada al número de cédula 4378108 y correo electrónico alexestrada3694@gmail.com, bajo el nombre del aspirante *Alexander Estrada Herrera,* finalizó con éxito las inscripciones a los cargos denominados PJ01-3191 Profesional Junior 300-01 dirección Regional Sur Ibagué, el día 31 de agosto de 2018 y 2467 Profesional Junio 300-01 Subdirección de Determinación Bogotá el día 03 de septiembre de 2018.

Señala que al verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de los cargos mencionados precisa que realizó las citaciones para las pruebas de conocimiento respectivas, así:

- Para el cargo PJ01-3191 Profesional Junior 300-01 Dirección Regional Sur Ibagué, remitió el pasado 11 de septiembre a las 9.20 horas, al correo electrónico alexestrada3694@gmail.com, citación para pruebas el día 13 de septiembre de 2018, en la ciudad de Ibagué.

- Para el cargo 2467 Profesional Junior 300-01 Subdirección de Determinación Bogotá, remitió el pasado 17 de septiembre a las 21.18 horas, al correo electrónico alexestrada3694@gmail.com, citación para pruebas el día 20 de septiembre de 2018, en la ciudad de Bogotá.

Aprobadas la anterior fase, señala la entidad que procedió a citar a las correspondientes entrevistas, así:

- Para el cargo PJ01-3191 Profesional Junior 300-01 Dirección Regional Sur Ibagué, remitió el pasado 29 de septiembre a las 20.40 horas, al correo electrónico alexestrada3694@gmail.com, citación para pruebas el día 03 de octubre de 2018, en la ciudad de Ibagué.

- Para el cargo 2467 Profesional Junior 300-01 Subdirección de Determinación Bogotá, remitió el pasado 29 de septiembre a la 13.09 horas, al correo electrónico alexestrada3694@gmail.com, citación para pruebas el día 01 de octubre de 2018, en la ciudad de Bogotá.

Con lo anterior manifiesta el representante legal de la entidad que no puede pretender el aspirante exigir condiciones diferentes solo por el hecho de tener su domicilio en una ciudad diferente a la cual se encuentra el cargo ofertado, y que *"precisamente él escogió libre y de manera voluntaria postularse"*[23], resaltando que la oferta laboral se realizó en otras ciudades capitales diferentes a Bogotá y que fue el accionante quien decidía en donde inscribirse, conociendo previamente las exigencias del proceso en cuanto al desplazamiento que se sometería de llevar a cabo las pruebas de éste.

Agrega que no existe prueba en el expediente que demuestre trato desigual, por el contrario expresa que se demostró que los aspirante que superaron la etapa de verificación de requisitos, se les citó a presentación de pruebas bajo las mismas

[21] Folios 89 a 91. Constancia de publicación
[22] Folios 98 a 115. Respuesta emitida por el seleccionador externo.
[23] Folio 98. Pronunciamiento de Adecco

condiciones – correo electrónico - y con una antelación mínima de 2 días, *"sin que en algún aparte de las reglas de participación se estableciera que dichas citaciones se realizarían en horarios o días determinados"*[24]

Explica el ente accionado que el término de duración de la etapa de selección - 40 días calendario – permea su estructura para que no se acomoden a necesidades personales laborales de cada aspirante.

Indica además que en ningún aparte de las reglas de participación se señaló que la ponderación de las pruebas sería puesta en conocimiento de los aspirantes de manera individual o general, advirtiendo que esa información está sometida a reserva por parte de la empresa *Adecco*.

Precisa que según los lineamientos específicos de la *Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones* – estableció condiciones y reglas de participación que rigen la totalidad de los interesados dentro del proceso de selección, señalando que todos los inscritos dentro de la convocatoria tienen el mismo estatus independiente de las condiciones laborales, personales, origen racional o técnico, orientación política, convicciones religiosas, filosóficas, sociales, sindicales, culturales, de género, entre otros, pues de lo contrario afectaría derechos fundamentales como la igualdad, debido proceso y la confianza legítima.

Teniendo en cuenta lo anterior, señala que el proceso de selección no puede sujetarse a la discrecionalidad en los compromisos laborales, personales o comerciales adquiridos por los aspirantes, *"máxime cuando el proceso no corresponde a una situación incierta e imprevista, sino a una cadena de etapas que iniciaron con la fecha de inscripción y que culminarán con la oferta del cargo a los aspirantes que las superen satisfactoriamente en un tiempo cierto y determinado, situación plenamente entendida por el accionante"*.

Resalta que la convocatoria realizada por Colpensiones no corresponde a un concurso de méritos en los términos establecidos en la CNSC, pues se trata de un proceso de selección externo que se regula por la celebración de un contrato entre *Adecco Servicios Colombia S.A.* y la *Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-*, cuyo alcance y obligación principal es la recomendación de grupos de candidatos para proveer los cargos a nivel profesional, técnico y asistencial, culminando con la selección de forma discrecional por parte de *Colpensiones*, de los trabajadores oficiales que se vincularan por contratos de trabajo.

Con base en lo anterior, la entidad accionada se pronuncia frente a las pretensiones afirmando que no existe vulneración de los derechos invocados por la parte accionante, pues se efectuaron bajo condiciones generales determinadas para este que rigen a todos los aspirantes que realizan su inscripción, por lo que asevera que realizar una excepción atentaría los derechos de los demás aspirantes.

Agrega además que la citación a la entrevista se hizo bajo los parámetros establecidos, los cuales fueron claros y dejaron de presente a los aspirantes que las citaciones para la aplicación de las pruebas o entrevistas durante el proceso serían garantía de vinculación al cargo, expresando que citar nuevamente para entrevista atentaría los derechos al debido proceso e igualdad de los demás aspirantes que asistieron y se le aplicaron las pruebas debidamente.

Para concluir, allega prueba sobre la orden emitida en auto admisorio de la demanda, respecto a la publicación de la vinculación como terceros interesados, todos los admitidos en la Convocatoria Fase II Colpensiones, para el cargo de PJ01-2467. Profesional Junior 300-01 Subdirección de determinación Bogotá, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente a la administradora de pensiones[25]

[24] Folio 99. Ibidem.
[25] Folio 102. Escrito de respuesta.

VII. LAS ESTIMACIONES JURIDICAS

La acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, desprovisto de formalidades y tecnicismos, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o particular.

7.1 COMPETENCIA

Se observa que este Despacho es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, que señala que la Acción de Tutela puede interponerse *"ante cualquier juez"*, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial, este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

Adicionalmente, el artículo 1° Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, señaló en su numeral 2°, que a los jueces categoría circuito, les corresponde conocer en primera instancia, aquellas acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional.

7.2 PLANTEAMIENTO JURÍDICO

Determinar si es procedente la acción de tutela contra actuación surtida dentro de la Convocatoria Fase II Colpensiones, para el cargo de PJ01-2467. Profesional Junior 300-01 Subdirección de determinación Bogotá, mediante la cual se dispuso citar a pruebas de entrevista, por considerar que la misma no tuvo en cuenta a los aspirantes que se encuentran domiciliados en otras ciudades diferentes a donde se realizarían las pruebas.

7.3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2002 señaló:

> *"La legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, sin embargo la Sala encuentra que a partir de las normas de la Constitución y del Decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela: (i) la del ejercicio directo de la acción. (ii) La de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) La de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo). Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso."* (Negrilla y subraya fuera del texto).

7.4. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REGLAMENTAN UN CONCURSO DE MÉRITOS

El numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudirse para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada:

(i) Cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales.

(ii) *Cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.

VIII. CASO CONCRETO

En primer lugar se tiene que en el caso objeto de estudio el accionante, *Alexander Estrada Herrera,* titular de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, actúa en causa propia, dándose los presupuestos que acreditan la legitimación en la causa por activa. Igualmente se dan los presupuestos para acreditar la legitimación por pasiva, puesto que la acción se dirige contra la autoridad presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales y se vincularon a las personas que de alguna forma han intervenido en el asunto objeto de debate, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, como son los admitidos a la convocatoria fase II Colpensiones para el cargo PJ01-2467. Profesional Junior 300-01 subdirección de determinación Bogotá.

Verificado lo anterior, se continuará con el estudio del asunto puesto a conocimiento, evidenciándose que el señor *Estrada Herrera*, se inscribió dentro de las convocatorias promovido por la *Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones* -, a través del operador externo *Adecco Servicios Colombia S.A.*, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente a la administradora de pensiones, denominados *Fase I y Fase II,* registrándose por la *Fase I* al cargo denominado PJ01-3191 Profesional Junior 300-01 dirección Regional Sur Ibagué, el día 31 de agosto de 2018 y por la *Fase II* al cargo 2467 Profesional Junio 300-01 Subdirección de Determinación Bogotá el día 03 de septiembre de 2018.

Convocatoria que tuvo su razón de ser dado el contrato suscrito entre la *Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones* y *Adecco Servicios Colombia S.A.*[26], en el cual se establecieron las especificaciones y criterios a seguir en la convocatoria, por lo que las actuaciones adelantadas por el seleccionador externo responden a lo señalado

[26] Folios 75. Contrato suscrito entre Adecco Servicios Colombia S.A. y Colpensiones, en medio magnético. Se aclara que el cd visible a folio 88, aportado por la administradora de pensiones, se encuentra vacío.

en el texto del contrato, las cuales fueron debidamente identificadas y publicadas a todos y cada uno de los aspirantes previo inicio del proceso.

Adicionalmente, se encuentra probado en el plenario que una vez surtidas satisfactoriamente las etapas de verificación de cumplimiento de los requisitos mínimos y de conocimiento, la empresa *Adecco Servicios Colombia S.A.*, procedió a citar, vía correo electrónico, a todos los aspirantes que aprobaron dichas pruebas, para realización de entrevista la cual se llevaría a cabo en la ciudad donde el candidato se registró como sede de la vacante, siendo para el caso concreto, Ibagué y Bogotá, D.C.

Sobre el particular hay que indicar que dentro del plenario se acreditó que la citación realizada al actor, para el cargo 2467 Profesional Junior 300-01 Subdirección de Determinación Bogotá, objeto de tutela, fue enviada el 29 de septiembre de 2018 a la 13.09 horas, al correo electrónico alexestrada3694@gmail.com, indicándole que la entrevista sería el día 01 de octubre de 2018, en la ciudad de Bogotá, tal como obra en pantallazo del correo anexo en el escrito de tutela y manifestación efectuada por el seleccionador externo al momento de contestar la demanda[27].

Ahora, estudiada la solicitud de amparo se puede evidenciar que la inconformidad del accionante se centra en que el aviso sobre la fecha en la cual se realizaría la prueba de entrevista no se dio con la debida antelación para que aquellos aspirantes que se encontraran en una ciudad diferente a la sede del cargo opcionado pudieran dejar sus compromisos resueltos previo a asistir a la misma.

Para argumentar lo anterior, manifiesta el actor que conforme lo disponen las normas que regulan los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, específicamente las convocatorias 339 a 425 de 2016, las citaciones deberán notificarse a los aspirantes al menos con 5 días de antelación. Sin embargo, tal como lo expusieron de forma reiterativa las entidades accionadas, la convocatoria atacada se trata de un proceso de selección que no corresponde a un concurso de méritos en los términos establecidos por la CNSC, toda vez que se ampara bajo la celebración de un acuerdo privado entre la *Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones* y *Adecco Servicios Colombia S.A.*, cuyo alcance y obligación principal es la escogencia de grupos de candidatos preseleccionados para cada uno de los cargos a proveer de los niveles: profesional, técnico y asistencial, culminando el proceso con la selección discrecional por parte de la administradora de pensiones, con ocasión a conformar su planta de trabajadores oficiales, vinculados por contrato de trabajo[28]

Bajo ese presupuesto, no es posible que el accionante pretenda que las condiciones que rigen las convocatorias 339 a 425 de 2016 adelantadas por la CNSC se apliquen dentro de la convocatoria a la cual se inscribió, pues primero, se tratan de dos entidades diferentes e independientes que han postulado cargos de diferente naturaleza y segundo, el señor *Alexander Estrada Herrera,* al momento de inscribirse dentro de la convocatoria ofertada por Colpensiones accedió y aceptó los términos estipulaciones por ella establecidos, sin lugar a que haya lugar a considerar posteriormente su modificación o favorecimiento a algún aspirante, en caso de presentarse asuntos particulares.

Y es que extraña al Despacho que el tutelante pretenda que se le cite nuevamente para llevar a cabo entrevista cuando al momento de presentarse a la convocatoria se le dieron a conocer las reglas que regían el proceso de selección externa, dándosele a conocer lo dispuesto en el numeral 12, que determina que *"la fecha, hora y/o lugar de la presentación de las pruebas y/o entrevistas en desarrollo de los procesos de selección no podrán ser modificadas en ningún caso a solicitud del aspirante"*[29], y se le advirtió a los participantes en el numeral siguiente que el lugar de la presentación de las pruebas y

[27] Folio 18 y 98. Escrito de tutela y Respuesta de Adecco S.A., respectivamente
[28] Folio 39. Respuesta petición Nº 28636
[29] Folio 105. Reglas de participación para el proceso de selección externo a cargos de trabajadores oficiales planta personal de Colpensiones

entrevistas correspondería a la ciudad en la cual desempeñarían el cargo vacante, para el caso concreto Bogotá, e igualmente se les dijo que quien no llegara a la fecha y hora que fue citado no podría acceder a la misma[30].

Es en atención a lo anterior y a la corta duración establecida para desarrollar la etapa de selección - cuarenta (40) días -[31], que considera acertado esta operadora judicial la estipulación de no reprogramar la aplicación de las pruebas, máxime si como fundamento se tienen aspectos de carácter personal de cada aspirante, pues con ello se afectarían los derechos fundamentales de aquellos que comparecieron en término a las diferentes pruebas y/o entrevistas desarrolladas dentro del concurso, concluyéndose entonces que el proceso de selección no puede sujetarse a la discrecionalidad en los compromisos laborales, personales o comerciales adquiridos por los aspirantes, pues tal como lo indicó *Adecco Colombia S.A.* en su contestación *"el proceso no corresponde a una situación incierta e imprevista, sino a una cadena de etapas que iniciaron con la fecha de inscripción y que culminarán con la oferta del cargo a los aspirantes que las superen satisfactoriamente en un tiempo cierto y determinado, situación plenamente entendida por el accionante".*

Sobre el objeto de debate, existe pronunciamiento reciente emitido dentro de una solicitud de amparo constitucional, en donde se dispuso por el Juzgado de conocimiento:

> *"(..) es claro que desde un principio se señaló la duración de la etapa de selección, que sería de 40 días, en la ciudad de Bogotá, y con la imposibilidad de reprogramar la fecha para la aplicación de pruebas, por lo cual tampoco pregonarse circunstancias propias de cada participante para justificar su inasistencia, como la ciudad de residente diferente o el envío de la citación en una fecha muy próxima a la aplicación de la prueba, pues primigeniamente se conocían las circunstancias de la convocatoria, las cuales debió prever. Ahora, si se examina la razonabilidad del plazo de dos días de antelación para el despacho resulta un término razonable, con independencia de las laborales a las cuales se dedique la participante pues bien lo indicó COLPENSIONES, el concurso no puede someterse a las circunstancias propias de cada participante"*[32]

Es en atención a lo anterior que al revisarse el plenario se pudo deducir que el término para realizar la citación para la presentación de la entrevista, esto es dos días calendario, es razonable, dado lo perentorio de la convocatoria, pues véase que la información se remitió al correo electrónico suministrado por el participante al momento de su inscripción con las indicaciones correspondientes, esto es la fecha y hora de presentación de la prueba.

Lo argumentado resulta admisible si se tiene en cuenta que el actor desde su inscripción, tenía conocimiento que las pruebas se desarrollarían en la sede del cargo vacante, siendo su elección escoger la ciudad de Bogotá, por lo que no puede aceptar este Despacho las justificaciones presentadas por el tutelante para su inasistencia, pues con anterioridad, se reitera, conocía las circunstancias de la convocatoria y debió prever la necesidad de su desplazamiento a dicha ciudad, lo que evidencia que no hubo afectación del derecho a la igualdad, pues no se le dio al accionante un trato diferenciado al de los demás concursantes, incluyendo aquellos que debían trasladarse de su lugar de domicilio, por lo que considerar reprogramar la prueba ya mencionada afectaría derechos de terceros.

Ahora, en relación con la afectación a los derechos al debido proceso y el acceso a la función pública debe decirse que no hay lugar si quiera a considerarlos procedentes dado que hasta la etapa en la que se encuentra la convocatoria demandada el actor solo tiene meras expectativas de alcanzar el puntaje suficiente y pasar a las etapas subsiguientes para quedar dentro de los grupos de candidatos preseleccionados para

---

[30] Folios 105 y 107 Vto. Ibídem.
[31] Folio 47. Preguntas frecuentes – Convocatorias Adecco 2018
[32] Sentencia del 01 de octubre de 2018. Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva. Acción de tutela 2018-00243 – (Folio 99)

proveer los cargos a nivel profesional a los cuales se postuló, la cual culminará con la selección de forma discrecional por parte de *Colpensiones,* de los trabajadores oficiales que se vincularan por contratos de trabajo, es decir que en la actualidad, no tiene certeza del derecho adquirido, puesto que aún no ha superado todas las etapas contempladas dentro del contrato que regula la convocatoria.

Así las cosas, habrá de señalarse que no hay lugar a amparar los derechos fundamentales invocados por cuanto no se vislumbra su afectación, más aun cuando se evidencia que la inconformidad del actor no se encuentra dirigida a la forma y el término en el cual se citó, sino a las reglas consagradas dentro del contrato suscrito por *Colpensiones* y *Adecco* que rigen la convocatoria, en el sentido de considerar que la misma, es decir la citación, debia efectuarse en un término prudencial, a opinión del tutelante cinco (5) días de antelación, que permita a aquellos aspirantes que residen en ciudad diferente a donde deben presentarse la pruebas cumplir sus compromisos, inconformidad que trasciende la esfera del juez constitucional puesto que su debate se centra en la estructura del contrato y no en la forma en como este se ejecuta.

Ahora, respecto a la pretensión relacionada con que sea informado sobre el puntaje obtenido en las pruebas de conocimiento y psicotécnicas, debe señalarse que dentro del acuerdo de voluntades efectuado por las entidades accionadas, puesto en conocimiento de los aspirantes a través de la publicación de las reglas que rigen la convocatoria se estableció en los numerales 14 y 15 que durante el proceso de selección y una vez finalizado cada periodo de éste, *Adecco Servicios Colombia S.A.,* informaría a todos los aspirantes su continuidad o no, mediante comunicación remitida al correo electrónico registrado al momento de la inscripción, reservándose el total derecho de dar, suministrar o compartir información a los mismos sobre el desarrollo de sus procesos, sin perjuicio de las solicitudes que se formulen[33].

Es por lo fundamentado que no hay lugar a acceder a lo pedido por el actor puesto que *Colpensiones* facultó a *Adecco Servicios Colombia S.A.,* para reservarse la totalidad de la información que se obtenga en el curso del proceso, esto lo corroboró *Adecco* dentro de este trámite constitucional, al señalar que en ningún aparte de las reglas de participación se determinó que la ponderación de las pruebas sería puesta en conocimiento de los aspirantes de manera individual o general; aunado a ello, dentro del plenario no se acreditó que el actor haya elevado petición alguna a las entidades solicitando información sobre los resultados de sus pruebas, solo sobre la reprogramación de la entrevista, que como ya se dijo, resulta improcedente, por lo que no hay lugar si quiera a considerar viable la entrega de los documentos reclamados, pues como ya se dijo se encuentran sometidos a reserva.

Por consiguiente, se negarán las pretensiones de la acción de tutela, puesto que no se observa la amenaza a derechos fundamentales invocados por el señor *Alexander Estrada Herrera*, pues se demostró el cumplimiento de los presupuestos que rigen la convocatoria demandada por parte de las entidades accionadas y la omisión en cumplirlas por parte del accionante, además, tampoco demostró la causación de un perjuicio irremediable, pues en ningún momento el tutelante manifestó que con dicho resultado se le privaba de continuar como aspirante admitido dentro del concurso, es decir, no se dan tampoco los presupuestos que le permiten al juez constitucional tomar decisiones de carácter temporal.

Por último, se ordenará a *Adecco Servicios de Colombia – Adecco Colombia S.A.,* y a la *Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones* continuar con la etapa subsiguiente de la convocatoria Fase II Colpensiones, para el cargo de PJ01-2467. Profesional Junior 300-01 Subdirección de determinación Bogotá, para lo cual se levantará la medida provisional adoptada en el auto admisorio de esta solicitud de amparo.

---

[33] Folio 105 Vto. Reglas que rigen el proceso de selección externa.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: Negar las pretensiones de la presente acción de tutela formulada por el señor *Alexander Estrada Herrera,* identificado con cédula de ciudadanía número 4.378.108, en contra de *Adecco Servicios de Colombia – Adecco Colombia S.A.*, y la *Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones* -, siendo vinculados como terceros interesados, todos los admitidos en la Convocatoria Fase II Colpensiones, para el cargo de PJ01-2467. Profesional Junior 300-01 Subdirección de determinación Bogotá, en razón a lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Levantar la medida provisional adoptada en el auto admisorio de esta solicitud de amparo, por medio de la cual se dispuso no continuar con la etapa subsiguiente del concurso demandado.

TERCERO: Ordenar a *Adecco Servicios de Colombia – Adecco Colombia S.A.*, y a la *Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones* continuar con la etapa subsiguiente de la convocatoria Fase II Colpensiones, para el cargo de PJ01-2467. Profesional Junior 300-01 Subdirección de determinación Bogotá.

CUARTO: Notificar el contenido de esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Ordenar a *Adecco Servicios de Colombia – Adecco Colombia S.A.*, y la *Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,* publicar el contenido de la presente decisión en sus páginas web, a fin de notificar el mismo a los terceros interesados vinculados.

SEXTO: Remitir la diligencias, de ser impugnada esta decisión, a la Sala de Decisión Civil Familia Laboral para que se asuma el conocimiento de la alzada; en caso contrario, envíese por secretaría a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Jueza